



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL

RADICADO: 2014-00101-00

Vista la solicitud que antecede, de conformidad con el inciso 3° del artículo 25 del Acuerdo No. 15 del 29 de noviembre de 2012, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 10 del 20 de diciembre de 2016, del municipio de Maní – Casanare, que expresa que *“Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.”*, se ordenará a la secretaría de hacienda y/o tesorería municipal de la entidad territorial que, para el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia en donde se adjudicó a Jaime Alberto Moreno Parra el 3.125% del derecho de propiedad que figura en la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria (F.M.I.) No. 470-85866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Yopal, fraccione en esa proporción el gravamen para su correspondiente pago, de manera que permita la inscripción parcial ordenada en el auto anterior del 18 de abril de 2022.

Así las cosas, se dispone:

1. **Oficiar** a la secretaría de hacienda y/o tesorería municipal del municipio de Maní – Casanare para que proceda a fraccionar el gravamen correspondiente al impuesto predial del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-85866 de la O.R.I.P. de Yopal, en proporción del 3.125% que se adjudicó al señor Jaime Alberto Moreno Parra, para que pueda ser cancelado

Por secretaría de este despacho, cúmplase, adjuntando copia de: (i) trabajo de partición; (ii) sentencia que aprobó trabajo de partición; (iii) auto que ordenó corrección de trabajo de partición; (iv) corrección del trabajo de partición; (v) auto que aprobó la corrección del trabajo de partición, (vi) auto del 18 de abril de 2022; y, (vi) constancias de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 20**
de hoy 3 DE MAYO DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2020-00147-00

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado conforme providencia del 22 de noviembre de 2021, la peticionaria deberá estarse a lo allí dispuesto, por lo tanto, no se decretan las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No.
20 de hoy **3 DE MAYO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos

RADICADO: 2020-00155-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER a la estudiante de consultorio jurídico DAISSY CAMILA CAMPOS VARGAS, adscrita al consultorio de la Universidad Autónoma De Bucaramanga extensión Unisangil sede Yopal, como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante LIZETH FERNANDA RODRIGUEZ GARCÍA.

Frente a la solicitud de envío de los oficios de medidas cautelares ordenadas en auto del 8 de noviembre de 2021, se le hace saber, que fueron remitidos a las entidades, por la secretaria del despacho, el 30 de noviembre de 2021, con copia a la apoderada reconocida, de los cuales incluso ya obra respuesta de las entidades. Para verificación de la apoderada, envíese el vinculo del expediente.

Poner en conocimiento de las partes, la respuesta dada por las entidades:

- BANCO DE BOGOTA (folio 250)
- BANCO DAVIVIENDA (folio 252-253)
- BANCOLOMBIA (folio 255-256)
- BANCO COLPATRIA (folio 257-260)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 20
de hoy 3 DE MAYO DE .2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2020-00236-00

Reconocer a la estudiante de derecho, LINA QUITIAN VARGAS, adscrita al consultorio jurídico de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO, como apoderada judicial sustituta de la señora NANCY RODRÍGUEZ CERINZA, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante KAREN VANESA ROJAS OREJANERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 20
de hoy 3 DE MAYO DE .2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO: **2020-00319-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

PRIMERO: Por **Secretaría** poner en conocimiento de las partes y sus apoderados los memoriales que obra en los documentos A106 – A107 y A111 – A113 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo de los vehículos automotores TTQ-631, WDT-507 y RDN-356 de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la demandante en memorial que obra en el documento A109 del expediente digital. Por **Secretaría**, líbrese los oficios correspondientes, dando aplicación al art. 466 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. Envíese copia de los oficios a la demandante y su apoderado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el desarrollo del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3º del art. 598 del C.G.P. Por **Secretaría**, líbrese los oficios correspondientes, dando aplicación al art. 466 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. Envíese copia de los oficios las partes y sus apoderados. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 20 de hoy 03 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Liquidación Sociedad Conyugal.
RADICADO : **2021-00029-00**

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado (Documento 27 del expediente digital), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 31 expediente virtual), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 020 de hoy 03 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00084-00

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. El monto de los abonos corresponde a \$10.832.631 y no \$10.827.944, conforme se desprende de la tabla inserta a continuación,

NUMERO TITULO	VALOR
486030000198369	\$1.080.048,00
486030000199108	\$1.088.439,00
486030000199853	\$1.340.960,00
486030000200490	\$1.080.048,00
486030000201242	\$1.159.689,00
486030000201546	\$328.737,00
486030000201881	\$1.210.687,00
486030000202483	\$1.188.831,00
486030000203267	\$1.215.373,00
486030000203820	\$1.139.819,00
TOTAL	\$10.832.631,00

2. Descontando de la liquidación anterior aprobada por valor \$11.319.551, los \$10.832.631, arroja un saldo de \$ 486.920.
3. El valor de la muda de ropa del mes de diciembre de 2021, es de \$189.981, y no la suma de \$204.496,00.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	TOTAL ALIMENTOS Y VESTUARIO	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Septiembre	\$246.308	\$0	\$ 246.308,00	7	\$ 1.231,54	\$ 0,00	\$ 246.308,00
Octubre	\$246.308	\$0	\$ 246.308,00	6	\$ 1.231,54	\$ 7.389,24	\$ 253.697,24
Noviembre	\$246.308	\$0	\$ 246.308,00	5	\$ 1.231,54	\$ 6.157,70	\$ 252.465,70
Diciembre	\$246.308	\$184.731	\$ 431.038,92	4	\$ 2.155,19	\$ 8.620,78	\$ 439.659,70
TOTAL 2021	\$ 985.232,00	\$ 184.730,92	\$ 1.169.962,92		\$ 5.849,81	\$ 22.167,72	\$ 1.192.130,64
AÑO 2022	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	TOTAL ALIMENTOS Y VESTUARIO	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$272.663	\$0	\$ 272.662,95	3	\$ 1.363,31	\$ 4.089,94	\$ 276.752,89
Febrero	\$272.663	\$0	\$ 272.662,95	2	\$ 1.363,31	\$ 2.726,63	\$ 275.389,58
Marzo	\$272.663	\$0	\$ 272.662,95	1	\$ 1.363,31	\$ 1.363,31	\$ 274.026,26
Abril	\$272.663	\$0	\$ 272.662,95	0	\$ 1.363,31	\$ 0,00	\$ 272.662,95
TOTAL 2022	\$ 1.090.651,80	\$ 0,00	\$ 1.090.651,80			\$ 8.179,89	\$ 1.098.831,69
TOTAL	\$ 2.075.883,80	\$ 184.730,92	\$ 2.260.614,72			\$ 30.347,61	\$ 2.290.962,33

CONCEPTO	VALOR
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA 19 DE OCTUBRE DE 2021	\$486.920,00
LIQUIDACIÓN DE SEPTIEMBRE DE 2021 A ABRIL DE 2022	\$2.290.962,33
TOTAL ADEUDADO HASTA ABRIL DE 2022	\$2.777.882,33



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

A continuación, se relacionan títulos judiciales pagados a la demandante, con el fin de ser abonados al total de la liquidación del crédito.

NUMERO DE TITULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
486030000204462	9/03/22	1.090.100,00
486030000205084	6/04/22	1.090.100,00
TOTAL		2.180.200,00

Para un total adeudado por concepto de alimentos hasta abril de 2022, menos los pagos autorizados a la demandante.

CONCEPTO	VALOR
LIQUIDACION TOTAL HASTA ABRIL DE 2022	\$ 2.777.882,33
TÍTULOS JUDICIALES PAGADOS A LA DEMANDANTE	\$2.180.200,00
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA	\$ 597.682,33

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos al mes de ABRIL de 2022, por todo concepto asciende a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, M/CTE (\$597.682,33)**.
2. El pago de títulos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, M/CTE (\$597.682,33)** a favor de la parte ejecutante.
3. En lo sucesivo sígase cancelando la cuota de alimentos mensual y el saldo de los dineros que lleguen al despacho serán abonados a la deuda antes mencionada.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.
5. Negar la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, según la liquidación que se practicó en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 20**
de hoy 3 DE MAYO DE .2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2021-00177-00

RECONOCER al estudiante de derecho JUAN CARLOS MOLINA VERGARA, adscrito al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderado judicial sustituto de la señora MARYULI LUQUE CASTELLANOS, en los términos y para los efectos indicados por el estudiante de derecho MAFRE OSWALDO MALPICA VELA (Documento N° 20-22).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 20
de hoy 3 DE MAYO DE .2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Impugnación de Paternidad.
RADICADO : **2022-00238-00**

En atención al escrito allegado por la representante legal de la menor D.M.R.V, vista en el documento 16 del expediente digital y en virtud a lo indicado en el Art. 218 del Código Civil *“el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”*. Por ello, el Juzgado ordena:

1. Vincular al señor CRISTIAN JOBANNI SEPÚLVEDA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.559.218 como el presunto padre de la menor D.M.R.S.
2. En consecuencia, **por secretaria**, notificar al señor CRISTIAN JOBANNI SEPÚLVEDA HERRERA¹, de este auto y del auto admisorio de la demanda de impugnación de paternidad, y córrase traslado de la demanda y su escrito de subsanación, junto a los anexos por el termino de 20 días, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.
3. Teniendo en cuenta lo manifestado por la representante de la niña, aquí demandada, respecto de la prueba de ADN tomada al presunto padre y la niña. **Por secretaria**, oficiar al Instituto de Genética Yunis Turbay para que remita para este proceso, copia del resultado de la prueba de ADN tomada al señor CRISTIAN JOBANNI SEPÚLVEDA HERRERA identificado con cedula ciudadanía No 1.118.559.218 y a la menor D.M.R.S identificada con NUIP 1.222.135.879, en el laboratorio Nora Álvarez de la ciudad de Yopal a finales del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 020 de hoy 03 de mayo**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

K.C

¹ Jioba93@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Investigación Paternidad.

RADICADO: **2021-00318-00**

Revisado el expediente, encuentra el despacho que mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, se incurrió en error al indicar la ciudad en donde sería tomada la muestra para la prueba de ADN, en el Instituto Nacional de Medicina Legal, respecto del demandado, pues se señaló la ciudad de Bogotá, cuando el demandado tiene su domicilio en el municipio de Aguazul, por lo que se dificultaría su desplazamiento y se estaría imponiendo una carga, que no está en obligación de soportar.

En consonancia, con el artículo 286 del Cgp, para todos los efectos se corrige el lugar para la toma de muestras, en el sentido que será solamente en la ciudad de Yopal-Casanare.

Se ordena que el presente auto haga parte íntegra de la providencia proferida el 22 de abril de 2022, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 20 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO : **2021-00349-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite se DISPONE:

Reconocer a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, como apoderada judicial de Ingrid Tatiana Dedios Macana, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el documento 41 del expediente digital.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del ejecutado visible en el documento 39 del expediente digital, es de aclararse que, una vez consultada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, no se han consignado títulos después del 28 de febrero de 2022 por parte de Bancolombia, fecha en que se ordenó levantar la medida cautelar respecto de la entidad en mención; aunado a lo anterior y frente a lo que refiere que se deben entregar los dineros al ejecutado, no se ha ordenado levantar ninguna otra medida cautelar, por tanto ha de negarse lo solicitado.

SEÑALAR el día **25 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través de los medios tecnológicos dispuestos, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este Juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Demandante:

Documental:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrante en el documento 03 del expediente digital.

Parte Demandada:

Documental:

Los documentos aportados con la formulación de excepciones, documento 25 del expediente.

Testimonial:

- Interrogatorio de parte a la señora Marleny Macana Achagua.
- Practicar el testimonio de José Gildardo Dedios y Berenice Dedios
- Escuchar en declaración a Paula Andrea Dedios Macana

CÍTESE a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º núm. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 020 de hoy 03 de mayo**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Fijación Cuota Alimentaria.

RADICADO : **2021-00423-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la notificación surtida, toda vez que sí está notificando conforme el decreto 806 de 2020, no se aportó constancia de entrega del mensaje de datos, además no se puede visualizar dentro del correo electrónico enviado a la demandada, que se haya enviado el auto admisorio.
2. Se le recuerda que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
 - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.

Por Secretaria, notificar conforme al Decreto 806 de 2020, a la señora RUTH DEL CARMEN QUINTERO BRIÑEZ, al correo electrónico neyvergarcia4@gmail.com, el auto admisorio de la demanda y córrase el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 020 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Aumento Cuota Alimentaria
RADICADO : **2022-00006-00**

Trabada la litis SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día **16 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:40 am para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante:

Documental:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrante en los documentos 03 y 04 del expediente digital.

Testimonial:

- Interrogatorio al demandado: Carlos Andrés Roa Corredor.
- Declaración de parte: Carlos Stiven Roa Martínez.

Parte demandada:

Documental:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, en el documento 20 del expediente digital.

Oficiar a la GERENCIA –PAGADOR y/o quien haga sus veces de TECNICOS EN MONTAJES MECANICOS Y CIVILES LTDA, para que informe al presente proceso lo siguiente:

1. El valor real del salario que devenga mensualmente, junto con las primas y demás emolumentos, el señor CARLOS ANDRES ROA CORREDOR, identificado con la cédula la ciudadanía No.74.341.104 de Miraflores.
2. Los beneficios económicos o en especie que recibe el señor CARLOS ANDRES ROA CORREDOR.
3. El valor que recibe el señor CARLOS ANDRES ROA CORREDOR, por concepto de subsidio familiar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Los dividendos, emolumentos, beneficios, rendimientos anuales que recibe el señor CARLOS ESTIVEN ROA MARTINEZ, como socio Capitalista de TECNICOS EN MONTAJES MECANICOS Y CIVILES LTDA.

A la **DIAN**, para que, en el término de cinco días, remita copia de la declaración de renta del año 2020 del señor CARLOS ANDRES ROA CORREDOR, identificado con la cédula la ciudadanía No.74.341.104 de Miraflores y de los documentos presentados con la declaración

A **TRANSUNION**, para que, en el término de tres días, informe para este proceso en que entidades bancarias y financiera tiene productos y cuales, incluidos cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, préstamos, tarjetas de crédito, el señor CARLOS ANDRES ROA CORREDOR.

Recibida la información oficiar a las que se indique que tiene vinculo, solicitando certificar la vigencia y saldo de las mismos.

Testimonial:

- Practicar el testimonio de las señoras Deisy Lizcano Roa y Jenny Sidney Galindo Turmequé, quienes deben ser citadas por intermedio del demandado.

De oficio:

- Oficiar a la Universidad Industrial de Santander, Área de Registro Academico o a quien haga sus veces, para que certifique con destino a este proceso, si el joven Carlos Stiven Roa Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 1.002.721.416, se encuentra matriculado en esa universidad, en caso afirmativo, qué carrera universitaria estudia, que semestre académico cursa, además detalle los gastos por concepto de matrícula y alimentación del joven.

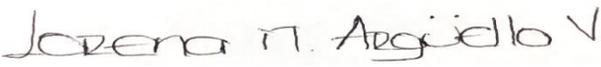
Cítese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales. **Por secretaría**, comuníquesele a las partes a los correos electrónicos¹ y déjese constancia de ello.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto los demandados y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente, acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º núm. 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 020 de hoy 03 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2022-00045-00

Revisada la presente actuación, se encuentra que la parte demandante, el 16 de marzo de 2022, presentó escrito con el cual pretendió reformar la demanda, sin embargo, previamente esta fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022 el cual fue notificado el día siguiente, por lo que el término para subsanarla venció el día 15 del mismo mes y año sin que ello se efectuará, razón por la cual deberá rechazarse.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) deberá rechazarse la presente demanda.

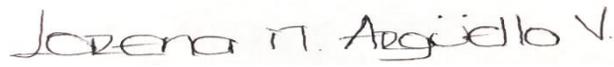
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de liquidación de sucesión promovida por Flor Alba Vargas de Tabaco como agente oficiosa de José Alito Vargas Alfonso con ocasión del fallecimiento de Rosa Eva Alfonso de Vargas (f), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No.20 de hoy 3 DE MAYO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Sucesión Intestada

RADICADO: **2022-00069-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada presentada a través de apoderado judicial por el señor Eliecer Alejandro Fernández Riaño con ocasión al fallecimiento de la señora Blanca Julia Niño de Fernández (f), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 03 de mayo de 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Regulación de Visitas

RADICADO: **2022-00078-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Regulación de visitas presentada a través de apoderado judicial por el señor Iván Javier Peñaloza Vergel en contra de Beyani Pérez Torres, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 03 de mayo de 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Declaración Unión Marital de Hecho

RADICADO: **2022-00081-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderada judicial por la señora María Esmeralda Pastrana Galindo en contra del señor Héctor Ernesto Gil Socha, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 03 de mayo de 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2022-00082-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.); este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En lo referente al aumento anual de la cuota alimentaria, no se indicó en la demanda ni en la subsanación el porcentaje específico, sin embargo, al hacer la comparativa, la diferencia es mínima respecto al porcentual histórico del salario mínimo por el cual se accederá y que corresponde al 4,02 en 2013; 4,5 en 2014; 4,6 en 2015; 7 en 2016; 7 en 2017; 5,9 en 2018; 6 en 2019; 6 en 2020; 3,8 en 2021; y, 10,07 en 2022¹. Tampoco discriminó en el fundamento fáctico el valor que solicita por concepto de gastos médicos, con lo cual, debe negarse ese *petitum*. De otra parte, como en el acta de conciliación de fecha 13 de marzo de 2012 se dejó establecido que el aquí ejecutado se ponía al día con la obligación alimentaria, frente al concepto de vestuario solo se ordenarán las causadas con posterioridad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor C.A.B.G. representado legalmente por Lexi Consuelo Galán Cibo, y en contra de Alfredo Betancourt Castro, por concepto de “*cuota alimentaria*” con base al acta de conciliación de alimentos historia No. 463/08 emitida por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal el veinticuatro (24) de julio de 2008, modificada por la del trece (13) de marzo de 2012 de la misma autoridad municipal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo de la cuota de alimentos correspondiente al mes de junio de 2014, por la suma de \$116.433 pesos.
2. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, cada una por la suma de \$141.311 pesos.
3. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por la suma de \$147.811 pesos.
4. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por la suma de \$158.158 pesos.
5. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por la suma de \$169.229 pesos.

¹ Tomado de: <https://www.portafolio.co/economia/asi-ha-sido-el-incremento-real-del-minimo-en-los-ultimos-anos-559571>, hoy 25 de abril de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por la suma de \$179.213 pesos.
7. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de \$189.966 pesos.
8. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de \$201.364 pesos.
9. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$209.016 pesos.
10. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero y febrero de 2022, cada una por la suma de \$230.064 pesos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor C.A.B.G. representado legalmente por Lexi Consuelo Galán Cibo, y en contra de Alfredo Betancourt Castro, por concepto de “*VESTUARIO*” con base al acta de conciliación de alimentos historia No. 463/08 emitida por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal el veinticuatro (24) de julio de 2008, modificada por la del trece (13) de marzo de 2012 de la misma autoridad municipal, por las siguientes obligación de dar:

1. Por la muda de ropa dejadas de proporcionar en el mes de diciembre de 2013.
2. Por las 3 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de febrero, junio y diciembre, de 2014.
3. Por las 3 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de febrero, junio y diciembre, de 2015.
4. Por las 3 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de febrero, junio y diciembre, de 2016.
5. Por las 3 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de febrero, junio y diciembre, de 2017.
6. Por las 3 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de febrero, junio y diciembre, de 2018.
7. Por las 3 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de febrero, junio y diciembre, de 2019.
8. Por las 3 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de febrero, junio y diciembre, de 2020.
9. Por las 3 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de febrero, junio y diciembre, de 2021.
10. Por la muda de ropa dejada de proporcionar en en el mes de febrero de 2022.

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Alfredo Betancourt Castro y a favor de su menor hijo C.A.B.G., por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR al ejecutado el presente mandamiento de pago, córrasele traslado de la demanda junto con la subsanación y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: NOTIFICAR a PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO: RECONOCER a la abogada Yudi Paola Salcedo Abril como apoderada judicial del menor C.A.B.G, representado legalmente por la señora Lexi Consuelo Galán Cibo, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital.

DECIMO PRIMERO: No hay lugar a pronunciarse sobre medidas cautelares ya que la accionante manifestó que adjuntó las documentales referidas en el auto que inadmitió la demanda en un cuaderno que no existe dentro del expediente y tampoco obra escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 20 de hoy 3 DE MAYO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 2022-00088-00

Subsanada la demanda de sucesión incoada a través de apoderado judicial por Milton Farley Galán Cárdenas con ocasión del fallecimiento de Tilcia Cárdenas de Galán (f), en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio de la causante, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada Tilcia Cárdenas de Galán (f), quien falleció el día 12 de marzo de 2019, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal - Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer a Milton Farley Galán Cárdenas en calidad de heredero de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4° del Art 488 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la notificación personal del presente auto al señor Víctor Luis Galán Niño, en calidad de cónyuge supérstite, y a los señores: -Libardo, -Shirley, -Pedro y -Víctor Nerbey Galán Cárdenas, en calidad de herederos determinados y adviértaseles que, conforme al inciso 1° del artículo 492 del C.G.P., cuentan con el término de veinte (20) días para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, allegando su respectivo registro civil de nacimiento.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. Una vez hecho esto, ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

QUINTO: Ordenar a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

SEXTO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer al abogado Jorge Andrés Cristancho Vargas, como apoderado judicial de Milton Farley Galán Cárdenas, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a las diligencias, visible en la página 1 del archivo 01 del expediente digital.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 20 de hoy 02 de mayo de**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00088-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Sucesión Intestada

RADICADO: **2022-00089-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal presentada a través de apoderado judicial por la señora Milena Farley González Cárdenas con ocasión del fallecimiento del señor David González (f), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 03 de mayo de 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2022-00090-00

Subsanada la demanda de declaración de unión marital de hecho incoada por intermedio de apoderada judicial por los señores Sandra Patricia Romero Ramírez, Miller Castellano Ramírez, Jarlem Ticora Ramírez y Juan Carlos Ticora Ramírez en contra de Roque Julio Ulloa Morales, con ocasión del fallecimiento de la señora Mery Ramírez (f), en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento, se admitirá y se impartirá su trámite, conforme a los artículos 369 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de declaración de unión marital de hecho instaurada a través de apoderada judicial por los señores Sandra Patricia Romero Ramírez, Miller Castellano Ramírez, Jarlem Ticora Ramírez y Juan Carlos Ticora Ramírez en contra de Roque Julio Ulloa Morales, con ocasión del fallecimiento de la señora Mery Ramírez (f), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la notificación este auto a Roque Julio Ulloa Morales, córrase traslado de la demanda, subsanación y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. **REQUERIR** al demandado para que, con la contestación de la demanda, allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente.

TERCERO: Citar y emplazar, a los herederos indeterminados de la causante Mery Ramírez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. Una vez hecho esto, ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

CUARTO: Negar la medida cautelar indicada en la demanda por cuanto la misma debe ceñirse a lo establecido en el art. 590 del C.G.P., dada la naturaleza del proceso de la referencia, en concordancia con lo establecido en el art. 598 de la misma normativa, razón por la cual, deberá prestar la caución correspondiente para acceder a su solicitud.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Reconocer a la abogada Wendy Vanessa Escobar Ascencio como apoderada judicial de los señores Sandra Patricia Romero Ramírez, Miller Castellano Ramírez, Jarlem Ticora Ramírez y Juan Carlos Ticora Ramírez, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas 1 y 2 del archivo 01 del expediente digital.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación de la misma de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.20 de hoy 3 de mayo de**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Investigación de Paternidad.

RADICADO: **2022-00092-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Investigación de Paternidad presentada a través de apoderado judicial por la señora Lina María García Rivera en representación de su mejor hijo J.A.G.R en contra del señor José Danilo Gaitán, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 03 de mayo de 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: PERDIDA PATRIA POTESTAD

RADICADO: 2022-00125-00

El señor José Luis González Martínez, a través de apoderado, presenta demanda de perdida de la patria potestad de su menor hijo L.S.G.T., en contra de la madre, señora Viviana Tobón Jaramillo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso (C.G.P.), ni del Decreto 806 de 2020, en los siguientes aspectos:

1. Aporta un correo electrónico de la demandada indicando que lo obtuvo por medio de una llamada y por WhatsApp, sin embargo, no allega constancias claras, particularmente las comunicaciones que en tal caso se hayan realizado desde y hacia aquel. (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
2. No acredita el envío simultaneo de la demanda, a la demandada al momento de su presentación.
3. En la petición de la prueba testimonial no enuncia concretamente los hechos de la demanda que a través de esta pretende demostrar.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

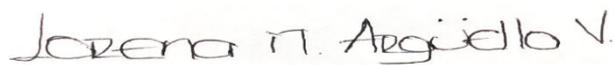
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de perdida de la patria potestad del menor L.S.G.T. incoada, a través de apoderado judicial, por José Luis González Martínez en contra Viviana Tobón Jaramillo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.20 de hoy 3 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO : **2022-00126-00**

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor Jason Vizney Medina Abril, en contra de la señora Lady Ayarid Pérez Martínez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó cual fue el último domicilio común de las partes.
2. No se aportó el registro civil de nacimiento reciente y **con notas marginales** de las partes.
3. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada (art. 6° Decreto 806 de 2020).
4. Pese a que se indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandada, no indicó la forma como lo obtuvo, ni allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico (art. 8° Decreto 806 de 2020).
5. Debe aclarar el lugar de domicilio de la demandada, pues en la demanda y el poder se contradice la información suministrada, por cuanto en unas partes se indica que es Sogamoso, y en otras se aduce que es Yopal, aunado a que en el certificado de afiliación de la EPS se señala que la menor hija en común de las partes, reside en Sogamoso.
6. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
7. No indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiéndola para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio, incoada a través de apoderado judicial por el señor Jason Vizney Medina Abril, en contra de la señora Lady Ayarid Pérez Martínez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.20 de hoy 3 de mayo de**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2022-00127-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Laura Alejandra Díaz Granados, en contra de Pablo Ángel Díaz Rivera, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. En la demanda se realiza el ajuste anual de la cuota alimentaria sobre el IPC, no obstante, en el acta de conciliación se observa que se indicó que el incremento de la misma sería con base en el porcentaje equivalente al reajuste del salario mínimo, yerro que deberá ser subsanado.
2. No allegó las evidencias de las comunicaciones remitidas al correo electrónico del demandado, ni se informó la forma como se obtuvo el mismo (art. 8° del Decreto 806 de 2020).
3. Los intereses legales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.
4. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor del abogado hubiese sido remitido por la poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al del apoderado, como se indica en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiéndola para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Laura Alejandra Díaz Granados, en contra de Pablo Ángel Díaz Rivera, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 20 de hoy 3 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2022-00128-00

Se encuentra al despacho el escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por la señora Liz Daniela Lozada Rincón en representación de su mejor hija Z.E.V.L., en contra del señor Miguel Ángel Vargas Espinel.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. El poder que aporta se encuentra cortado e incompleto, no permite apreciar la presentación personal de la otorgante.
2. Los hechos de la demanda deben guardar relación con las pretensiones, y, tratándose de alimentos, vestuario, educación, entre otras, estas son prestaciones periódicas independientes, por lo que se debe indicar las cuotas insolutas, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, **cada una por separado, en el tiempo en el que surgieron, conforme a su causación**, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados. Debe ajustar ambos acápite.
3. Allega facturas y recibos que no relaciona ni pide como pruebas individualizadas, debe aclarar y en su caso solicitarlas como tal.
4. Aporta dos correos electrónicos del demandado, pero no indica la forma en que los obtuvo aportando las constancias, particularmente las comunicaciones que en tal caso se hayan realizado a través de ese medio (Art. 8º Decreto 806 de 2020).
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Aurora del Carmen Vanegas Vergara en representación de sus menores hijos P.V.M.V. y S.A.M.V., en contra de Orlando Moreno Rodríguez, conforme se precisó antes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No.20 de hoy 3 de mayo de 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2022-00130-00**

Se encuentra al despacho la demanda de declaración de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial promovida, a través de apoderado judicial, por Martta Lucía Linares Peña en contra de Carlos Alberto Rodríguez Avendaño

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. El poder que aporta se encuentra cortado e incompleto, no permite apreciar la presentación personal de la otorgante.
2. El hecho séptimo de la demanda no lo concreta pues señala un día que no identifica.
3. En el hecho octavo manifiesta que procrearon tres hijos y relaciona cuatro nombres.
4. En el hecho noveno habla de sociedad conyugal sin liquidar, cuando no aporta prueba de un matrimonio.
5. En el hecho décimo pretende identificar un bien, que manifiesta fue adquirido por escritura pública 2460 del 2 de noviembre de 2011, la cual allega, pero dicho documental no corresponde sino a una hipoteca.
6. No aporta el registro civil de nacimiento del demandado, actualizado y con los espacios visibles de notas marginales que permitan evidenciar, la existencia o no, de posibles vínculos conyugales o maritales. Tampoco allega prueba de que lo haya solicitado y le haya sido negado, señalando en donde reposa.
7. Las pretensiones de la demanda, no son claras, en la medida que está pidiendo la declaratoria de la sociedad patrimonial, sin embargo, de los hechos de la demanda no ha sido declarada la unión marital de hecho, que antecede la sociedad patrimonial.
8. En las pretensiones de la demanda, hace referencia de sociedad conyugal, sin aportar prueba de su existencia, debiendo precisar y/o corregir si se trata de la existente en virtud de la unión marital, que no sería conyugal sino patrimonial
9. Incluye pretensiones del propias del trámite liquidatario, que no se ventilan en el presente asunto.
10. Aporta certificado de libertad y tradición de un inmueble con folio de matrícula inmobiliaria (F.M.I.) No. 470-68350 en forma incompleta y sin firma.
11. En la petición de las pruebas testimoniales no enuncia concretamente los hechos de la demanda que, a través de cada una de estas, pretende demostrar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Realiza manifestación sobre un correo electrónico del demandado, pero no anota cual es ni como lo obtuvo y no allega constancias, particularmente las comunicaciones que en tal caso se hayan realizado desde y hacia aquel (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
13. En el capítulo de fundamentos de derecho, cita normas derogadas como el Código de Procedimiento Civil y normas del proceso de divorcio.
14. En el acápite de proceso y competencia, señala que se trata de un proceso de divorcio, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, lo cual debe ser corregido.
15. No indicó a que ciudad corresponde la dirección suministrada de la demandante, para efectos de notificación.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiéndola para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

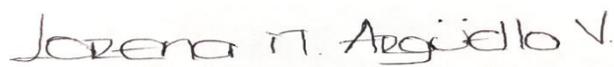
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial promovida, a través de apoderado judicial, por Martta Lucía Linares Peña en contra de Carlos Alberto Rodríguez Avendaño, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 20 de hoy 3 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2022-00131-00**

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo, por las menores L.D. y D.A.C.P. representadas legalmente por su progenitora Claudia Stella Páez Guanaro, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado John Fredy Cuellar Rojas, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de las menores L.D. y D.A.C.P. representadas legalmente por su progenitora Claudia Stella Páez Guanaro, en contra de John Fredy Cuellar Rojas, por concepto de capital correspondiente a cuotas de alimentos con base en el Acta de Conciliación No. 2014-64 del 20 de noviembre de 2014 ante el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2017, cada una por la suma de \$359.269
- 1.2. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2018, cada una por la suma de \$380.465
- 1.3. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de \$403.293
- 1.4. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de \$427.491
- 1.5. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$442.453
- 1.6. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a abril de 2022, cada una por la suma de \$487.008

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de las menores L.D. y D.A.C.P. representadas legalmente por su progenitora Claudia Stella Páez Guanaro, en contra de John Fredy Cuellar Rojas, por concepto de capital correspondiente a cuotas de vestuario con base en el Acta de Conciliación No. 2014-64 del 20 de noviembre de 2014 ante el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. Por las cuotas de vestuario adeudadas por 3 mudas de ropa del año 2017, cada una por la suma de \$239.513
- 2.2. Por las cuotas de vestuario adeudadas por 3 mudas de ropa del año 2018, cada una por la suma de \$253.644



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3. Por las cuotas de vestuario adeudadas por 3 mudas de ropa del año 2019, cada una por la suma de \$268.863

2.4. Por las cuotas de vestuario adeudadas por 3 mudas de ropa del año 2020, cada una por la suma de \$284.994

2.5. Por las cuotas de vestuario adeudadas por 3 mudas de ropa del año 2021, cada una por la suma de \$294.969

2.1. Por la cuota de vestuario adeudada por 1 muda de ropa del año 2022, por la suma de \$324.673

TERCERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva, a favor de a favor de las menores L.D. y D.A.C.P. representadas legalmente por su progenitora Claudia Stella Páez Guanaro, en contra de John Fredy Cuellar Rojas, por concepto de intereses legales conforme al art. 1617 del C.C., desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P. Librar mandamiento de pago a favor de a favor de las menores L.D. y D.A.C.P. representadas legalmente por su progenitora Claudia Stella Páez Guanaro, en contra de John Fredy Cuellar Rojas, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Póngasele de presente que, **de manera concomitante con el término de traslado de la demanda, se le corre traslado por el término de cinco (5) días**, para que se pronuncie sobre la solicitud de inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con el art. 3º de la Ley 2097 de 2021.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora, a al abogado designado por la Defensoría del Pueblo Ángel Daniel Burgos, para los efectos del memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 20 de hoy 03 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00131-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: **2022-00133-00**

Se encuentra al despacho la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida, a través de apoderado judicial, por Fredy Augusto Parra Bello en contra de Nury Lorena Silva Galindo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
2. No informó el domicilio de las partes y el último domicilio común.
3. Manifiesta que desconoce el correo electrónico del demandado, no obstante, no acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia física de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
4. No dio cumplimiento al numeral 7 del artículo 82 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiéndola para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida, a través de apoderado judicial, por Fredy Augusto Parra Bello en contra de Nury Lorena Silva Galindo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.20 del 3 de mayo de 2022**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2022-00134-00

Se encuentra al despacho el escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por la señora Angie Dayana Hernández Bastilla en representación de su mejor hija S.C.L.H, en contra del señor Julián Alberto Llanes Pardo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. No acreditó que el poder fuera conferido a través de mensaje de datos o mediante presentación personal, ni indicó allí o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Los hechos de la demanda deben guardar relación con las pretensiones, y, tratándose de alimentos, vestuario, educación, entre otras, estas son prestaciones periódicas independientes, por lo que se debe indicar las cuotas insolutas, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, **cada una por separado, mes a mes o en el tiempo en el que surgieron, conforme a su causación**, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados. Debe ajustar ambos acápite.
3. No señala el porcentaje de aumento que está aplicando para cada año.
4. Aporta un correo electrónico del demandado, pero no indica la forma en que lo obtuvo aportando las constancias, particularmente las comunicaciones que en tal caso se hayan realizado a través de ese medio (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare:

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por Angie Dayana Hernández Bastilla en representación de su mejor hija S.C.L.H, en contra del señor Julián Alberto Llanes Pardo, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.20 de hoy 3 de mayo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ADJUDICACION APOYO JUDICIAL

RADICADO: **2022-00135-00**

Se encuentra al Despacho demanda de solicitud de apoyo judicial, incoada por intermedio de apoderado judicial por las señoras Etelvina, María Ángela y Nataly Jiménez Adán, en representación de su hermano Hernán Adán Padilla.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y la Ley 1996 de 2019 por los siguientes aspectos:

1. Se observa que se solicita en la demanda la adjudicación de apoyo judicial con base en lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, sin embargo, no se acredita que la persona titular del acto jurídico se encuentre **absolutamente imposibilitada** para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
2. Debe informar si la persona titular del acto acudió a la Notaría o Centro de Conciliación inscrito para efectos de formalizar un acuerdo de apoyos y aportar el anexo obligatorio respectivo (art. 84 C.G.P.), lo anterior bajo el entendido que, la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (art. 15 y s.s. Ley 1996 de 2019), lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho séptimo se afirma que: *“solo se comunica y se hace entender con sus hermanas”*.
3. Debe tener en cuenta que, si la persona en situación de discapacidad puede autodeterminarse y no existe controversia frente a la persona que le serviría de apoyo, la vía no es el proceso judicial, sino el acuerdo de apoyo.
4. Tampoco se anexa el informe de valoración de apoyos de que trata la mentada disposición normativa, por medio del cual se acredite lo indicado en el numeral precedente, ni se señalan las gestiones adelantadas ante las entidades públicas legalmente autorizadas para realizar dicho informe (Defensoría del Pueblo y/o Gobernación de Casanare), o ante las entidades privadas que se encuentran realizando dichas valoraciones a nivel nacional.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiéndola para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de adjudicación de apoyo judicial, incoada por intermedio de apoderado judicial por Etelvina, María Ángela y Nataly Jiménez Adán, en representación de su hermano Hernán Adán Padilla, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 20 de hoy 03 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2022-00140-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Eblin Jicet Buitrago García en representación de los menores J.S., J.S., y E.S.A.B., en contra de José Yunio Acevedo Bayona.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada concepto relacionado con la cuota, vestuario, educación o salud, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soportan las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de salud y educación; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el art. 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de los menores; en caso de allegarse, deberán indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en que obra.
3. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, los cuales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Eblin Jicet Buitrago García en representación de los menores J.S., J.S., y E.S.A.B., en contra de José Yunio Acevedo Bayona, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 20 de hoy 03 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : **2022-00141-00**

La señora Jessica Fernanda Jaramillo García en representación de su menor hija A.J.G., a través de apoderada, presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra del señor Daniel Armando Álvarez Díaz.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. La causal invocada no guarda relación con la pretensión de la demanda.
2. Indicar cuál es la capacidad económica del demandado en la investigación de paternidad y de ser posible prueba sumaria de ello, toda vez que no se aporta constancia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.
3. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Decreto 806 de 2020).
4. Pese a que informó en el escrito de demanda, no acreditó la remisión simultánea de la misma y sus anexos al demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020).
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través de apoderada judicial por la señora Jessica Fernanda Jaramillo García en representación de su menor hija A.J.G., contra el señor Daniel Armando Álvarez Díaz, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 20 de hoy 03 de mayo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD

RADICADO: **2022-00142-00**

La señora Shirley Rojas Castro en representación de su menor hijo D.S.F.R., a través de estudiante de derecho, presenta demanda de suspensión de la patria potestad contra el señor Jonathan Alexander Forero Velásquez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Según lo establecido en la ley 2113 de 2021 los estudiantes de derecho solo pueden ejercer representación en los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia y en los trámites administrativos que se adelanten ante las Comisarias de Familia y demás instituciones, en este último evento y en caso que se trate de la patria potestad, el estudiante de derecho deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente.
2. Por lo anterior, la estudiante de derecho en comento no está autorizada por la ley para iniciar el proceso de la referencia, aunado a lo anterior, tampoco se observa certificación expedida por la Universidad a la cual se encuentra inscrita, ni el acompañamiento especial de que trata la ley en comento.
3. Igualmente, se incurre en sendas imprecisiones, toda vez que, en la demanda y el poder se indica que se pretende la suspensión de la patria potestad, pero se hace alusión a la pérdida de la patria potestad y se citan normas alusivas a una y otra, sin ser clara la pretensión de la demanda.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, atendiendo a que, además de la solicitud concomitante de la suspensión y terminación de la patria potestad (sin tener en cuenta las causas y efectos disímiles de las mismas), también se solicita el reconocimiento del menor como hijo de crianza del señor José Luis Torres Mamanché, sin que este último se encuentre si quiera enunciado como parte pasiva, aunado a que el trámite para ello difiere del que ahora se pretende.
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado art. 6 Decreto 806 de 2020.
6. Debe tenerse en cuenta la finalidad de cada uno de los procesos, bien sea de suspensión de la patria potestad, pérdida de la patria potestad y reconocimiento de hijo de crianza, según lo que pretenda perseguir la parte actora.
7. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la estudiante de derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
8. No indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificados, los testigos, art. 6 Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. No dio cumplimiento al párrafo primero del art. 82 del CGP, en cuanto al desconocimiento del domicilio del demandado.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de suspensión de la patria potestad, en contra el señor Jonathan Alexander Forero Velásquez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 20 de hoy 03 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **2022-00146-00**

Se encuentra al Despacho demanda de declaración de unión marital de hecho, incoada por intermedio de apoderada judicial por Ingrid Bibiana Castillo Plazas, en contra Eveliyh Dayan Quijano Sánchez representación de la menor Nicoll Dayana Lara Quijano en calidad de heredera determinada de Diego Andrés Lara Díaz (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados, y los herederos indeterminados del fallecido.
2. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
3. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la menor heredera determinada en aras de verificar su parentesco con el fallecido, o en su defecto indicar la oficina donde se encuentran registrados (art. 84 núm. 2º C.G.P.)
4. Se le pone de presente a la parte actora que, el proceso que se pretende tiene como finalidad la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, por tanto, no se puede a la vez hacer alusión a situaciones que corresponden al proceso liquidatorio, máxime que solicita se tenga a la demandante como cónyuge supérstite, lo cual se reconoce en la sucesión.
5. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la heredera determinada en calidad de demandada (art. 6º Decreto 806 de 2020).
6. No informó el canal digital donde deben ser notificadas los testigos que deban ser citado al proceso (Art. 6 Decreto 806/2020) ni a que ciudad corresponde la dirección de la abogada.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderada judicial por Ingrid Bibiana Castillo Plazas, en contra Eveliyh Dayan Quijano Sánchez representación de la menor Nicoll Dayana Lara Quijano en calidad de heredera determinada de Diego Andrés Lara Díaz (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 20 de hoy 03 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : **2022-00147-00**

El señor Edwar González Torres, a través de apoderada judicial, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra la menor S.M.G.M., representada legalmente por su progenitora Yurleny Martínez Macana.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. El poder se otorga para iniciar la demanda de impugnación de la paternidad sin informar contra quién será dirigida la misma.
2. Por otra parte, se indica que se debe nombrar un curador en favor de la menor en razón del art. 55 del C.G.P., sin embargo, el mismo es claro al señalar que esa situación solo tendrá lugar cuando el incapaz carezca de representante legal o litigue contra el progenitor que lo representa, eventos que no se acompañan con lo formulado en la demanda, toda vez que la menor en comento cuenta con la representación legal de su progenitora, y la demanda de la referencia no es ni debe ser dirigida contra ella, sino contra la menor representada legalmente por su progenitora.
3. Pese a que informa la dirección electrónica de notificación de la hija de quien se impugna la paternidad, no se aduce si tiene conocimiento de los datos de notificación del presunto padre biológico, aunado a ello, se le recuerda que debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
4. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través de apoderada judicial por Edwar González Torres, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 20 de hoy 03 de mayo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 2022-00148-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que pese a que la parte actora cita el numeral 9º del art. 22 del C.G.P. para determinar el factor de competencia, lo cierto es que, según la relación de bienes indicada en la demanda, el patrimonio líquido de la sucesión asciende a la suma de \$84'870.000, valor que no alcanza el tope de los procesos de mayor cuantía, razón por la cual, este Estrado Judicial no sería el competente.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de sucesión de menor cuantía, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

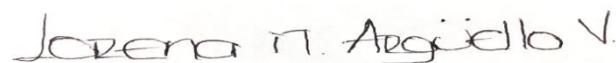
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN, instaurada por José Ricardo Ávila Torres y otros, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 20 de hoy 03 de mayo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : **2022-00149-00**

Se encuentra al Despacho demanda de divorcio, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Rosa Stella Rivera Mendivelso, en contra del señor Diego Armando Sarmiento Mantilla.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se aportó copia del registro civil de matrimonio, con notas marginales y fecha de expedición reciente.
2. No allegó copia del registro civil de nacimiento de Diego Armando Sarmiento Mantilla, ni señaló la oficina donde se encuentra inscrito.
3. El fundamento fáctico que sustenta la causal invocada es insuficiente, por cuanto no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se dio la separación de cuerpos aludida en la demanda. En particular, cuando se produjo la separación.
4. En atención a que bajo la gravedad de juramento afirma desconocer el lugar de notificación del demandado, deberá citar a declarar a las personas que les consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la presunta separación de cuerpos invocada, cumpliendo con lo establecido en el art. 212 del C.G.P., en concordancia con el art. 6° del Decreto 806 de 2020.
5. Se le recuerda al profesional del derecho que, cada hecho o pretensión debe tener un soporte probatorio que dé cuenta de lo enunciado.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiéndola para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio, incoada a través de apoderado judicial por la señora Rosa Stella Rivera Mendivelso, en contra del señor Diego Armando Sarmiento Mantilla por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 20 de hoy 03 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
RADICADO: **2022-00153-00**

Se encuentra al despacho demanda de privación de patria potestad, incoada por intermedio de apoderada judicial, por la señora Luisa Fernanda Muñoz Acosta en representación de su menor hijo H.A.C.M., y en contra del señor Anderson Andrés Cachinoy Sepúlveda, vemos que reúne los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia de la demandante, será concedido el amparo incoado relevándola de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderada judicial asignada por la Defensoría del Pueblo quien será reconocida para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de privación de patria potestad, presentada por la señora Luisa Fernanda Muñoz Acosta en representación de su menor hijo H.A.C.M., y en contra del señor Anderson Andrés Cachinoy Sepúlveda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 22 del C.G.P., en concordancia con los Art. 369 a 373 de esa misma disposición normativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y córrase traslado de la demanda, y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Previo a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no cuenta con la información de notificación de la parte demanda, es del caso que, **por secretaría se consulte**, la base de datos ADRES, con el fin de determinar la EPS a la que se encuentre afiliado el señor Anderson Andrés Cachinoy Sepúlveda y posteriormente solicitar que informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, y demás datos de contacto de manera inmediata. Igualmente, **por secretaría**, ofíciase a la Oficina de Sisben de Yopal-Casanare, al correo electrónico sisben@yopal-casanare.gov.co, para que informe los datos anteriormente requeridos.

Informada la dirección, gestione la notificación al demandado por la parte actora de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a haber recibido la información que se ha requerido al ADRES y SISBEN, adelanten las gestiones tendientes a notificar al demandado el presente auto y el escrito de demanda junto con los anexos respectivos.

QUINTO: NOTIFICAR a la Procuradora 12 Judicial de Familia.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por Luisa Fernanda Muñoz Acosta en representación de su menor hijo H.A.C.M., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado en calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 20 de hoy 03 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr